

El republicanismo débil: una condición de posibilidad para los nuevos derechos

Sumario: I. CUESTIONES PREVIAS: EL ORIGEN DE LOS NUEVOS DERECHOS.—1.1. La definición de un contexto político.—1.2. La crisis de legitimidad democrática. La deliberación como alternativa.—II. EL EQUILIBRIO DE CONTRARIOS: LA CONSTRUCCIÓN DE UN MODELO POLÍTICO PARA LOS NUEVOS DERECHOS.—2.1. El republicanismo débil: una condición de posibilidad.—2.2. El patriotismo constitucional: una garantía de protección.—2.3. El alcance internacional del modelo político diseñado.—III. RECAPITULACIÓN Y ACLARACIONES PERTINENTES.

I. CUESTIONES PREVIAS: EL ORIGEN DE LOS NUEVOS DERECHOS

1.1. La definición de un contexto político

La reivindicación de los denominados «derechos de cuarta generación» como derechos humanos comenzó a dejarse oír en la Europa occidental y en los Estados Unidos tras la Segunda Guerra Mundial. Durante los años posteriores a 1945, especialmente en las décadas de los sesenta-setenta, el panorama político, económico y social pareció sufrir una profunda transformación que no podía dejar de afectar al papel que el Estado venía jugando en el orden interno y en el ámbito internacional. Todo ello se tradujo en la aparición de nuevas exigencias y en el resurgimiento de necesidades antiguas cuya satisfacción se consideraba entonces urgente. Tales exigencias vinieron de la mano de los nuevos movimientos sociales —ecologismo, feminismo y pacifismo—, que se apresuraron a denunciar las deficiencias del sistema democrático, de la estructura económica y la concepción del desarrollo en la que se apoyaba el orden imperante. Los nuevos movimientos sociales apuntaron las contradicciones latentes en el sistema de valores propio de

* Universidad Pontificia de Comillas (ICADE). Facultad de Derecho.

la modernidad, revitalizando el valor de la solidaridad; criticaron el crecimiento económico en términos puramente cuantitativos y el uso destructivo que se había hecho del desarrollo tecnológico en las sociedades industrializadas; representaban una dinámica de democratización, proponían una descentralización de la vida política y económica y un mayor protagonismo de ciertos sectores sociales y, finalmente, pretendían construir un nuevo modelo político en el ámbito nacional y reorientar las relaciones entre Estados en el internacional (señalando la problemática ambiental y la pobreza mundial, denunciando la carrera armamentista y el proceso colonial y apostando por la conservación del patrimonio común de la humanidad)¹.

De acuerdo con este discurso, se elaboró un catálogo de nuevos derechos en el que venían a incluirse el derecho al medio ambiente, a la paz, al desarrollo, al patrimonio común de la humanidad y a la autodeterminación de los pueblos², y cuya trascendencia no quedaba entonces muy clara. En el presente artículo me dedicaré sobre todo al análisis de las condiciones políticas que exige la puesta en marcha de estas demandas marginando otros aspectos de la cuestión que son, sin embargo, ineludibles desde el discurso de los derechos humanos. Entre ellos cabe destacar los que atañen a su titularidad, objeto de protección, fundamento moral y plasmación jurídica, por ejemplo. Al respecto, no está de más señalar que, en mi opinión, los derechos que nos ocupan son derechos de titularidad individual que se orientan a la protección de intereses colectivos y que se incardinan en el discurso moral desde la reivindicación de la solidaridad y en el jurídico desde su articulación como principios (mandatos de optimización) o como normas de carácter doble, en las que funcionan como cláusulas restrictivas sometidas al juego de la ponderación³.

1.2. La crisis de legitimidad democrática. La deliberación como alternativa

Puede decirse que el origen de los nuevos movimientos sociales se sitúa en un contexto de crisis. La crisis de legitimidad del sistema democrático-representativo y de los partidos políticos convencionales que comenzó a dejarse notar en los años sesenta. Y ello siempre que se considere que la legitimidad exige un alto grado de racionalidad formal y no puede apoyarse en un simple y vacío procedimentalismo y, además, se esté dispuesto a conceder un gran protagonismo a la participación ciudadana en la toma de deci-

¹ A estas cuestiones ya he hecho referencia en mi artículo «¿Nuevos derechos a debate? Razones para no resistir», publicado en el *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo XX, 2003, p. 231, y, más extensamente, en mi libro *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, cap. 3, Dykinson/Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2002.

² Éste ha sido el que he considerado más completo y más coherente en *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, *op. cit.*, cap. 1.

³ He analizado estos y otros aspectos en mi libro *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, ya citado.

siones políticas. En otras palabras, siempre que se excluya tanto la identificación de la democracia con una práctica formal del sistema político-administrativo a la que corresponde gestionar la estabilidad de la esfera económica (de la que pudiera llegar a depender en su totalidad), como la defensa de una democracia material.

Desde esta óptica, la crisis de legitimidad democrática es una consecuencia de las contradicciones inherentes al propio modelo político imperante que funda su legitimación en el postulado de la participación en las decisiones (democracia formal) y del bienestar social (democracia material) pero que en su puesta en práctica acaba por falsear tales postulados. Las soluciones que se manejaban en los años sesenta-setenta para dar respuesta la mencionada crisis política, tales como la reducción de las exigencias sociales mediante la privatización de los servicios públicos, su limitación a través del establecimiento de mecanismos de filtrado, el establecimiento de acuerdos corporativos con colaboradores estratégicos (grupos de interés dominantes a los que no afectan las luchas electorales), no lograban dar satisfacción a las demandas de los nuevos movimientos sociales que exigían, como ya he indicado, una fuerte profundización democrática⁴.

A la vista de lo anterior, no resulta extraño que tras los derechos de cuarta generación llegue a verse una sólida dinámica democratizadora que no implica la desaparición de la democracia representativa y su sustitución por una democracia directa, sino, más bien, la instauración de una democracia deliberativa. En el orden internacional, las nuevas exigencias se traducen en críticas al colonialismo, al imperialismo, a las relaciones entre Estados basadas en el poder de dominación de los países del Norte sobre los del Sur (ejercido mediante la explotación de sus recursos naturales, las relaciones comerciales, dejándolos al margen del desarrollo tecnológico y del disfrute de sus beneficios y sometiéndolos a la constante amenaza de un conflicto bélico), así como a la marginación que sufren estos últimos a la hora de adoptar medidas político-económicas en el seno de los organismos internacionales.

Con la democracia deliberativa se pretende dar cobertura a conductas no convencionales que favorezcan la desinstitucionalización y la desestabilización de la política⁵. Se apuesta por la profundización en la ciudadanía, la reflexión, la deliberación y la responsabilidad; por la autodeterminación colectiva y, en definitiva, por una cierta preeminencia del espacio público. En su seno, las decisiones se adoptan con la participación de todos los afectados por ellas (real o potencialmente) y en tal proceso se consideran los

⁴ Como señalan algunos autores, también el republicanismo actual surge, como los nuevos derechos, a raíz de una crisis de legitimidad del sistema democrático; un sistema que, según algunos, ha quedado en manos de las élites políticas y se ha alejado sorprendentemente de la voluntad, los intereses y el control de los ciudadanos. Tal es el caso de M. Viroli, *Republicanism*, Hill and Wang, New York, 2002, p. 103.

⁵ Así la define J. C. Velasco Arroyo en «Acerca de la democracia deliberativa. Fundamentos teóricos y propuestas prácticas», *Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 9, diciembre de 2003, p. 5.

argumentos ofrecidos por y para los participantes, que han de estar comprometidos con los valores de racionalidad e imparcialidad⁶. Sólo esto asegura que la votación, con la que suele terminar esta asamblea de deliberantes, obedece a un proceso racional. Por esta razón, se pone el acento en todos los instrumentos procedimentales que favorecen el intercambio de opiniones, la reflexión y el sentido de responsabilidad ciudadana y por lo mismo este sistema no es ni puede ser sinónimo de una democracia directa en la que se responde de forma inmediata a los problemas planteados con una afirmación o una negación tajante y en la que se excluye el proceso de deliberación⁷.

Sin ánimos de profundizar en esta propuesta, creo que, simplemente a la vista de la breve descripción que antecede, es posible afirmar que la democracia deliberativa mantiene una estrecha relación con el republicanismo, al menos en la versión moderada de este último. Y, a su vez, no parece descabellado establecer, como aquí propongo, una estrecha relación entre ambas construcciones políticas y aquella en la que sería viable la consagración de los nuevos derechos como derechos humanos.

II. EL EQUILIBRIO DE CONTRARIOS: LA CONSTRUCCIÓN DE UN MODELO POLÍTICO PARA LOS NUEVOS DERECHOS

Los derechos de cuarta generación requieren la puesta en marcha de un sistema político exigente que, junto a la representación política, incorpore la participación ciudadana y en el que la cosa pública se oriente tanto a la consecución de la libertad como al fomento del interés común. Tal orden político tendría la virtualidad de mediar entre aquel que representa un republicanismo fuerte (próximo a ciertas tesis comunitaristas)⁸ y el que encarna un liberalismo ortodoxo y, como ya he señalado, implica una preferencia sin ambages por la democracia deliberativa.

En el republicanismo fuerte se alienta la participación política, por un lado, porque favorece el desarrollo de la autonomía individual, pues permite

⁶ Vid. J. Elster (comp.), *La democracia deliberativa*, trad. J. M. Labrón, Gedisa, Barcelona, 2001, p. 21.

⁷ Para un análisis pormenorizado de esta idea puede consultarse, además de la obra de J. Elster ya citada, y sin pretensiones de agotar las referencias más importantes, las de C. S. Nino, *La constitución de la democracia deliberativa*, trad. R. P. Saba, Gedisa, Barcelona, 1997; R. Dworkin, en H. H. KOH y R. C. STYLE (comps.), *Democracia deliberativa y derechos humanos*, trad. P. Bergallo y M. Alegre, Gedisa, Barcelona, 2004, y J. Habermas, *Facticidad y validez. Sobre el Derecho y el Estado democrático de Derecho en términos de teoría del discurso*, trad. M. Jiménez Redondo, Trotta, Madrid, 1998. A lo largo de las páginas de su artículo «Los problemas de la democracia deliberativa», un pesimista F. Laporta expone algunos de los puntos débiles de esta construcción política, aunque no consigue desacreditarla como un modelo crítico de la democracia representativa (en *Claves de la Razón Práctica*, núm. 109, 2001, pp. 22-28).

⁸ Es aquel al que J. Rawls llama «humanismo cívico», que hunde sus raíces en el aristotelismo y que se «presenta a veces como la doctrina según la cual el hombre es un animal social, político incluso, cuya naturaleza esencial se realiza del modo más pleno en una sociedad democrática en cuya vida política se dé una amplia y vigorosa participación» (en *Liberalismo político*, trad. A. Doménech, Crítica, Barcelona, 1996, p. 240).

que los individuos se den leyes a sí mismos y las reconozcan como válidas, y, por el otro, porque pone de manifiesto la existencia y la importancia de intereses generalizables frente a fines exclusivamente privados, estimulando tanto la capacidad de deliberar y decidir según los primeros como el sentimiento de pertenencia a la comunidad⁹.

El *status* de ciudadano se determina principalmente por aquellos derechos que permiten al individuo participar en una práctica común a través de cuyo ejercicio llega a convertirse en un sujeto políticamente responsable. Y, dado que todos los hombres muestran capacidad comunicativa, a todos se les reconoce como interlocutores facultados para decidir acerca de la corrección de las normas que les afectan, para participar directa y significativamente en la vida política y en las deliberaciones y decisiones colectivas.

En este contexto, el papel principal del Estado consiste en salvaguardar «un proceso inclusivo de formación de la opinión y de la voluntad común, en el que los ciudadanos libres e iguales se entiendan acerca de metas y normas que serían de interés para todos»¹⁰. La política no se presenta sólo como un instrumento puesto al servicio de fines individuales, de manera que la participación es activa únicamente si resulta rentable para los individuos participantes, sino que tiene un valor en sí misma porque fomenta en los hombres su sentido de la justicia que, en este contexto, se especifica como «el sentido de tomar decisiones atendiendo a intereses universalizables»¹¹; o sea, la política representa un factor constitutivo del proceso de socialización, pero la formación de la voluntad política no queda absorbida ni por el aparato estatal, ni por las estructuras del mercado¹². De hecho, en el modelo republicano el proceso de formación de la opinión y la voluntad política en el espacio público y en el parlamento obedece sólo a las estructuras propias de una comunicación orientada al entendimiento. Esto significa que los partidos también han de aceptar el estilo deliberativo y mantener «una disposición abierta a ser persuadidos mediante razones relativas a las demandas de los otros tanto como a las propias»¹³. Un discurso político mantenido de manera continuada posee no sólo fuerza legitimadora para acceder a posi-

⁹ En efecto, junto a los intereses privados y el poder administrativo, la solidaridad entre los miembros de las comunidades surge como una tercera fuente de integración social. *Vid.*, al respecto, J. Habermas, «Tres modelos normativos de democracia», *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, trad. J. C. Velasco Arroyo y G. Vilar Roca, Paidós, Barcelona, 1999, p. 232, y «Justicia y solidaridad (Una toma de posición en la discusión sobre la etapa 6 de la teoría de la evolución del juicio moral de Kohlberg)», trad. J. de Zan, en K. O. Apel, A. Cortina, J. de Zan y D. Michelini (eds.), *Ética comunicativa y democracia*, Crítica, Barcelona, 1991, pp. 175-208 (estos mismos contenidos pueden leerse en *Aclaraciones a la ética del discurso*, trad. J. Mardomingo, Trotta, Madrid, 2000, pp. 55-81).

¹⁰ J. Habermas, «Tres modelos normativos de democracia», *op. cit.*, p. 234.

¹¹ Es decir, la participación es considerada como una forma de vida valiosa por sí misma a través de la cual «las personas desarrollan cuantas capacidades acompañan al ejercicio del diálogo, y no como un simple mecanismo para alcanzar metas privadas» (A. Cortina, *Ética aplicada y democracia radical*, Tecnos, Madrid, 1997, pp. 110-111).

¹² *Vid.* J. Habermas, *Facticidad y validez. Sobre el Derecho y el Estado democrático de Derecho en términos de teoría del discurso*, *op. cit.*, p. 232.

¹³ *Ibidem.*

ciones de poder, sino que también exige un sometimiento al proceso democrático y a sus resultados en el modo de ejercer el dominio político.

A nadie se le escapa el peligro que subyace a un modelo que, como el descrito, concibe al Estado como una comunidad ética y al ciudadano como un ser virtuoso al que se le exige la adopción espontánea de actitudes heroicas. Además, desde esta óptica, el individuo y el ciudadano apenas pueden distinguirse, por lo que el discurso de los derechos humanos garantizados de la autonomía privada queda reducido a un espacio extremadamente estrecho¹⁴.

En las antípodas, el sistema que se construye desde la más pura concepción liberal, que es estrictamente representativo, tiene su justificación en una visión del hombre ferviente defensor de sus derechos subjetivos negativos, que le garantizan un ámbito de inmunidad frente a presiones externas y a los que se otorga prioridad en cualquier caso; por esta razón, el Ordenamiento jurídico se presenta como el fruto de un pacto de intereses privados. De acuerdo con este modelo, el proceso de formación de la voluntad política en el espacio público y el parlamento «se determina por la competencia entre actores colectivos que proceden estratégicamente con el objeto de mantener o de adquirir posiciones de poder»¹⁵ y el Estado es sólo un guardián que garantiza la satisfacción de las expectativas privadas y un bienestar general entendido de manera apolítica. Es decir, es la acción estratégica y no la comunicativa la que predomina durante todo el proceso¹⁶.

Pueden vislumbrarse sin dificultad los obstáculos con los que podrían chocar los derechos de cuarta generación, derechos individuales pero orientados a la satisfacción de necesidades generalizables, en un esquema político como éste, tanto por lo que se refiere a su consagración jurídica como por lo que hace a la relevancia política y moral que pudieran alcanzar en su seno.

A la vista de lo expuesto, parece que los nuevos derechos sólo pueden encontrar su lugar en un modelo que consiga huir tanto de las tesis liberales ortodoxas como de un republicanismo protector del Estado y claramente

¹⁴ En la actualidad, M. Sandel se ha sumado a la línea del republicanismo clásico en «The Constitution of the Procedural Republic: Liberal Rights and Civic Virtues», *Fordham Law Review*, vol. LXVI, núm. 1, 1997, pp. 1-20.

¹⁵ J. Habermas, «Tres modelos normativos de democracia», *op. cit.*, p. 236.

¹⁶ En todo caso, me refiero al más estricto liberalismo y no al liberalismo igualitario que defienden, por ejemplo, J. Rawls y R. Dworkin. Como han mostrado R. Gargarella y A. Ferrara, en este supuesto, la aproximación entre liberalismo y republicanismo se hace más clara aunque no es posible identificar ambos modelos a causa, sobre todo, del énfasis y la importancia con la que destacan unos elementos a favor de otros (respectivamente, en *Teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, Paidós, Barcelona, 1999, pp. 181-186, y en «El desafío republicano», trad. V. Velarde, *Claves de la Razón Práctica*, núm. 139, 2004, pp. 8-11). *Vid.*, para la defensa de un «republicanismo liberal», C. Sunstein, «Beyond the Republican Revival», *The Yale Law Journal*, vol. 97, núm. 8, 1988, pp. 1539-1591; F. Michelman, «Law's Republic», *The Yale Law Journal*, vol. 97, núm. 8, 1988, pp. 1493-1538, y C. Nino, *La constitución de la democracia deliberativa*, *op. cit.*, pp. 101-153. C. Sunstein ha señalado cuatro principios fundamentales en la defensa de este modelo: deliberación política, igualdad política, universalismo (creencia en la posibilidad de llegar, por medio de la deliberación, a acuerdos sustantivos acerca del bien común), participación y ciudadanía activa (en «Beyond the Republican Revival», *op. cit.*, *in totum*).

conservador y reaccionario. Y ello es así porque el sistema político que propugnan no se justifica por ningún tipo de preeminencia de la comunidad sobre el individuo, ni a la inversa, sino más bien por el nexo político que une a cada sujeto con el resto de los que forman parte del colectivo, es decir, por la conexión intrínseca que existe entre la autonomía privada y la pública¹⁷. Tampoco pretenden conducirnos a una moralización integral del sistema, ni a una politización total de la sociedad, a una sociedad centrada en el Estado, aunque su consagración requiere una ampliación del espacio público y político.

Lo que aquí se propone es, por una parte, otorgar un papel central a la formación política de la voluntad, entendida como el resultado del juego entre aquella institucionalizada y las corrientes de comunicación espontáneas que generan y estimulan la discusión acerca de determinados asuntos de interés público, y, por otra parte, construir un Estado de Derecho cuya tarea sea la de propiciar la articulación de los procesos necesarios para lograr y canalizar el consenso. De este modo, la participación de los afectados en las decisiones políticas se desarrolla en el nivel institucionalizado, a través de la elección de representantes, y en el nivel de los procesos informales de opinión, mediante asociaciones libres que influyen en la política de forma indirecta y persuasiva.

La consolidación de una política deliberativa como la propuesta no depende, sin embargo, de una ciudadanía colectivamente capaz de acción, del esfuerzo y las virtudes individuales, sino, sobre todo, de la institucionalización de los correspondientes procedimientos y presupuestos comunicativos. Por lo tanto, como asegura A. Cortina, lo único que en este modelo se rescata del republicanismo fuerte es, en primer lugar, la idea de que la democracia no es únicamente un pacto de intereses privados, pues el poder político tiene que legitimarse desde la defensa de intereses universalizables (comunicativamente), y, en segundo lugar, la incitación a los ciudadanos a integrarse en asociaciones independientes que se orienten a la canalización de valores e intereses generales y desde las que se logre presionar a las instituciones¹⁸.

En definitiva, este modelo no coincide con el preconizado por las teorías participativas republicanas, pero, como ellas, pretende ensanchar el marco formal de la democracia representativa creando una cultura política activa¹⁹. Se apoya en una voluntad común configurada de acuerdo con una pluralidad

¹⁷ Como señala R. Gargarella, contra el liberalismo, al que se entiende como el «arte de la separación», uno de los objetivos del republicanismo es la disolución de la drástica distinción entre el ámbito público y el privado (en *Teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, op. cit., pp. 173-174). El mencionado autor hace hincapié en la necesidad de compaginar la defensa de la autonomía privada y la idea de autogobierno, entendido como el control colectivo sobre el destino de la comunidad (op. cit., pp. 189-190).

¹⁸ Vid. A. Cortina, *Ética aplicada y democracia radical*, op. cit., pp. 120-121.

¹⁹ Una cultura política activa que hoy, curiosamente, podría venir de la mano de asociaciones voluntarias altruistas pretendidamente apolíticas y de nuevos movimientos sociales. Es lo que S. Giner ha llamado una «democracia multidimensional», en la que «los procesos de representación y participación no se agotan en las instituciones definidas en la Constitución —elecciones, partidos, asambleas, grupos

de formas de comunicación, no sólo, como en el proyecto republicano tradicional, por medio de la *autocomprensión ética* que obvia el hecho de que en las sociedades pluralistas tras los objetivos políticamente relevantes hay a menudo valores e intereses que no forman parte de la identidad de la comunidad de diálogo, sino también mediante acuerdos de intereses y *compromisos*, mediante la elección *racional de medios en relación a un fin*, las *fundamentaciones morales* y la comprobación de lo coherente *jurídicamente*²⁰.

Así, frente a la «política dialógica» y la «política instrumental», puede presentarse una vía intermedia como la descrita, un sistema que se sustenta «en las condiciones comunicativas bajo las cuales el proceso político tiene para sí la presunción de producir resultados racionales (y equitativos) porque se lleva a cabo en toda su extensión de un modo deliberativo»²¹. De acuerdo con este esquema, el poder racionalizado es aquel que se alimenta de una opinión pública y una voluntad común que, transformadas en poder comunicativo mediante procedimientos democráticos, no sólo consigan controlarlo *a posteriori*, sino también llegar a programarlo, aunque sólo el poder político pueda «actuar»²². Por lo tanto, en el republicanismo débil, la sociedad es «una plataforma diferenciada para la percepción, identificación y deliberación de los problemas» colectivos que bebe directamente del *mundo de la vida*²³ y cuya tarea es orientar al poder político institucionalizado hacia objetivos comunes y hacia la satisfacción de necesidades generalizables.

Como es fácil apreciar, esta versión republicana es compatible con el

de interés—, sino que se plasman también en asociaciones cívicas [...]» (en «Lo privado público: altruismo y politeya democrática», *Doxa*, núm. 15, vol. 1, 1994, p. 169).

²⁰ J. Habermas, «Tres modelos normativos de democracia», *op. cit.*, pp. 238-239. No ha de olvidarse que, según J. Habermas, la pretensión de validez de las normas jurídicas no sólo descansa en razones morales, sino también pragmáticas y éticas, así como «la praxis legislativa de justificación depende de una extensa y densa red de discursos y negociaciones, y no solamente de discursos morales» (en «El vínculo interno entre Estado de Derecho y democracia», *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, *op. cit.*, p. 251). Ésta es la tesis en que se apoya para defender la separación entre el Derecho y la moral que no implica su desconexión o su falta de armonización.

²¹ J. Habermas, «Tres modelos normativos de democracia», *op. cit.*, p. 239.

²² *Op. cit.*, p. 244. Que el poder político ha de asumir en sus decisiones los acuerdos que, bajo determinadas condiciones, se han adoptado en el espacio público de modo que éstas no sean el fruto de la presión de un grupo minoritario es un requisito indispensable para considerarlas legítimas y un criterio para juzgar la salud del sistema democrático (*vid.* J. Habermas, *Facticidad y validez. Sobre el Derecho y el Estado democrático de Derecho en términos de teoría del discurso*, *cit.*, p. 201). En otras palabras, la opinión pública y la voluntad general, al menos en su versión formal, cumplen una función legitimadora del orden político y jurídico.

²³ Ciertamente, parece necesario encontrar un lenguaje común si se pretende dar cabida a todas las alternativas filosófico-políticas, pero tal lenguaje ha de ser dinámico y estar sistemáticamente abierto a reconstrucciones discursivas. Así define P. Pettit el ideal de la libertad como no-dominación que, en su opinión, está en la base del republicanismo (en *Republicanism: una teoría sobre la libertad y el gobierno*, trad. T. Domènech, Paidós, Barcelona, 1999, pp. 194-195). Lo que J. Habermas llama «mundo de la vida» puede relacionarse con lo que este autor denomina «normas de civildad ampliamente difundidas» que han de ser reconocedoras de las diferencias y hallarse alentadas por preocupaciones comunes (*op. cit.*, pp. 319-325). Quizá también pueda relacionarse con el «deber de civildad» propio del ideal de ciudadanía ideado por J. Rawls en *Liberalismo político* (*op. cit.*, pp. 247 y ss.) y que exige nuestra adhesión a la razón pública. Esto mostraría el desplazamiento que, políticamente, ha iniciado el autor, aunque, como es sabido, en su *Teoría de la Justicia* ya aludía al «deber natural del mutuo respeto».

pluralismo y no es ni intrínseca, ni necesariamente populista²⁴. En ella, además, no existen fuertes contradicciones entre el interés individual y el colectivo, ya que es posible conectar la idea de libertad personal con la del servicio público y ello favorece la solidaridad, la empatía y el sentimiento de amistad sin descuidar en ningún momento la necesaria protección de los derechos individuales²⁵; la libertad (entendida como no-dominación) consiste en obrar conforme a una ley que es la expresión de la autodeterminación de un sujeto colectivo, por lo que se rechaza la libertad como no interferencia propia del liberalismo más ortodoxo²⁶, así como la que se propone desde la tradición comunitarista²⁷.

2.1. El republicanismo débil: una condición de posibilidad

En mi opinión, es posible establecer una íntima conexión entre un republicanismo moderado, como el descrito más arriba, y el modelo político que se propone desde la reivindicación de los derechos de cuarta generación. Y ello por varias razones.

²⁴ De hecho, tradicionalmente, los republicanos han defendido una cierta atemperación de la democracia que debía combinarse con otras dos formas de gobierno: la aristocracia (entendida como el gobierno de «los mejores») y la monarquía. Es lo que ya Cicerón y Maquiavelo defendieron como un «gobierno mixto» y que se caracterizaba por ofrecer un alto grado de estabilidad y de equilibrio institucional (respectivamente, en «La República», *La República y sus leyes*, trad. J. M. Núñez González, Akal, Madrid, 1989, p. 83, y en *Discursos sobre la Primera Década de Tito Livio*, trad. A. Martínez Arancón, Alianza, Madrid, 1987, pp. 186-190). Sobre todo ello puede verse R. Ruiz Ruiz, «Pasado y presente del republicanismo cívico», texto inédito en prensa al que he podido acceder por cortesía de su autor.

²⁵ Vid. Q. Skinner, «The Republican Idea of Political Liberty», en G. Bock, Q. Skinner y M. Viroli (eds.), *Maquiavelli and Republicanism*, Cambridge University Press, Cambridge, 1993, p. 306. Esta idea está presente en gran parte de los autores tradicionalmente republicanos. Tal es el caso, entre otros, de Cicerón, *La República y sus leyes*, *op. cit.*; N. Maquiavelo, *Discursos sobre la Primera Década de Tito Livio*, *op. cit.*, y J. J. Rousseau, *Discurso sobre la Economía política*, trad. J. E. Candela, Tecnos, Madrid, 1985. Que la armonización entre intereses individuales y colectivos permite que la filosofía de los derechos fundamentales encuentre buen acomodo en el citado modelo lo afirma M. C. Barranco Avilés, «Notas sobre la Libertad Republicana y los Derechos Fundamentales como Límites al Poder», *Derechos y Libertades*, núm. 9, 2000, pp. 86-91.

²⁶ Señala A. Rivero que esta tradición encuentra su continuidad en la crítica que hace la democracia radical a la liberal, en la defensa de la libertad «positiva», la noción del bien común, el concepto de ciudadano participante, la importancia de la comunidad y de la solidaridad [en «El discurso republicano», en R. del Águila y F. Vallespín (eds.), *La democracia en sus textos*, Alianza, Madrid, 1998, pp. 59 y 64]. Y ello, aunque algunos autores defienden que la libertad republicana (entendida como no-dominación) es, más bien, una versión de la libertad «negativa». Tal es el caso de Q. Skinner, «On Justice, the common good and the priority of liberty», en Ch. Mouffe (ed.), *Dimensions of radical democracy*, Verso, London, 1992, pp. 216 y 234.

²⁷ Parece claro que, conceptualmente, existe una diferencia entre interferencia y dominación, de tal modo que es posible tanto sufrir dominación sin interferencia como lo contrario. En este sentido, por ejemplo, dice S. Giner que el republicanismo asume los mejores postulados del liberalismo y los del comunitarismo, además de añadir algunos otros que le son privativos [en «Cultura republicana y política del porvenir», en S. Giner (ed.), *La cultura de la democracia: el futuro*, Ariel, Barcelona, 2000, pp. 165-166]. En una posición bien distinta se ha situado A. Ferrara, para quien la distinción entre liberalismo y republicanismo no puede reducirse a una diferente concepción de la libertad, no sólo por lo que se refiere a los denominados «liberales igualitarios», sino también por lo que hace a la obra de liberales en el sentido clásico de la palabra, como J. S. Mill, por ejemplo (en «El desafío republicano», *op. cit.*, p. 11).

En primer lugar, la confianza republicana en la capacidad de la ciudadanía para intervenir y mejorar las condiciones de la vida compartida y en las posibilidades didácticas de la democracia se compadece bien con el espíritu de los derechos de cuarta generación que reivindican más democracia, más atención a los intereses comunes y una postura moderadamente altruista, en la medida en que la satisfacción de las necesidades que los fundamentan requiere una cierta entrega a la *res publica* por parte de los ciudadanos. De hecho, los movimientos sociales que fueron sus voceros respondían, en gran parte, al reconocimiento del otro, a sentimientos de empatía y a actitudes solidarias, pudiendo ser, como ha sugerido S. Giner, una vigorosa manifestación contemporánea de la virtud republicana, que no se despolitiza aunque se produzca de modo apartidista²⁸.

Ciertamente, el republicanismo que propugnan los nuevos derechos pivota sobre la virtud cívica concebida como una virtud política democrática, pero no exige actitudes heroicas, sino una capacitación ciudadana asentada sobre una información acerca de asuntos públicos relevantes y una mínima participación activa en la cosa pública²⁹. Ello requiere, una vez más, la puesta en marcha de una democracia dialógica/deliberativa en la que sea legítimo recurrir a cualquier medio disponible para estimular a los ciudadanos a mantener actitudes virtuosas. En este sentido, es cierto, como afirma A. Ferrara, que el pensamiento republicano posee una propensión natural hacia la «retórica» y renuncia a esquemas abstractos y derivaciones geométricas; es intrínsecamente ejercicio de la razón pública y del juicio histórico y político³⁰. En este contexto, no resulta extraño que su objetivo sea el de «educar» a y en la ciudadanía mediante el sistema, entre otros, de la ejemplaridad, la autocongruencia, de las instituciones³¹.

En segundo lugar, se deduce de lo anterior que los derechos de cuarta generación no podrían consolidarse en un espacio jurídico estrictamente liberal, puesto que se orientan a la protección de intereses colectivos delimitados de acuerdo con el procedimiento de la ética comunicativa; pero tampoco sería posible garantizarlos siguiendo las pautas de un republicanismo conservador que se aproxima peligrosamente al comunitarismo y obstaculiza la realización de determinados planes de vida individuales.

²⁸ Vid. S. Giner, «Las razones del republicanismo», *Claves de la Razón Práctica*, núm. 81, 1998, p. 10.

²⁹ Vid., sobre la virtud republicana, A. Domènech, *De la ética a la política. De la razón erótica a la razón inerte*, Crítica, Barcelona, 1989, pp. 182-226.

³⁰ Vid. A. Ferrara, «El desafío republicano», *op. cit.*, p. 12.

³¹ Algo que A. Ferrara (en «El desafío republicano», *op. cit.*, p. 12) valora en términos positivos y que, sin embargo, F. Laporta (en «Los problemas de la democracia deliberativa», *op. cit.*, p. 28) considera no ya negativo sino inútil. Este último autor mantiene que la función educativa que en su seno pretenden tener las instituciones no surte efecto alguno sobre los actores políticos. Si bien considera necesario que «surjan» ciudadanos reflexivos y maduros, no explica cómo sucederá tal cosa ni por qué el cambio en el panorama institucional resulta estéril a este respecto (*op. cit.*, p. 28). Sin embargo, me parece que no es tan descabellado pensar que hasta que las preferencias de los individuos no sean mediadas por ciertas instancias y filtradas públicamente a la luz de razones no podrá superarse la atomización individualista de los electores y, por tanto, no será posible conjurar la peligrosa tiranía de las mayorías. Si esto es así, la transformación de las instituciones resultaría más bien necesaria y urgente.

Como ya he indicado, la forma de republicanismo que podría dar cabida al discurso de las nuevas pretensiones abraza las tesis procedimentales del liberalismo, pero desconfía de la pretendida neutralidad liberal tras la que observa la opción por un determinado contenido valorativo que tiene que discutirse. Por esta razón, rechaza la idea de los derechos humanos como derechos prehistóricos/absolutos y establece un catálogo variable y revisable de los mismos. Según la teoría liberal, las opiniones de los «disidentes» pueden ser toleradas con tal de que no sobrepasen ciertos límites y en ningún caso pueden pertenecer al sistema constitucional. Son tales límites precisamente los que el republicano tiene interés en cuestionar.

Frente a la versión comunitarista de la democracia, que considera a las diferentes comunidades culturales presentes en cada orden político como sujetos de derechos y apuesta por un núcleo constitucional minimalista centrado en garantizar su autonomía, sus costumbres y creencias, este republicanismo se orienta a mejorar las condiciones locales de vida, pero, al mismo tiempo, estimula la solidaridad con otras entidades sociales en el ámbito planetario, sin obviar las diferencias y el pluralismo, y se decanta, finalmente, por el denominado «patriotismo constitucional»³². Por consiguiente, una cierta versión del modelo republicano, fuertemente democrático, se pretende compatible con la fidelidad al texto constitucional y con la apuesta por su preponderancia. Una fidelidad que siempre habrá de orientarse al procedimiento y a las instituciones políticas reflejadas en la Constitución y no a sus posibles contenidos valorativos o materiales.

De este modo, es posible concluir que los nuevos derechos encontrarían buen acomodo en un sistema político débilmente republicano (asentado sobre la democracia deliberativa) que, al tiempo, fuera débilmente constitucional.

2.2. El patriotismo constitucional: una garantía de protección

No ha de pasarse por alto que, aunque su referencia inicial pudiera ser la nación, el patriotismo constitucional no se identifica con el nacionalismo

³² La noción de patriotismo constitucional fue introducida por el politólogo Dolf Sternberger en 1979 y ha sido difundida en los últimos años por Jürgen Habermas. No obstante, sus antecedentes pueden remontarse a Tito Livio o Cicerón, Maquiavelo, Montesquieu, Rousseau y Kant, quien, con sus textos sobre la paz mundial, defendió un republicanismo universalista posteriormente asumido por un gran número de autores. Sobre la historia de esta idea, *vid.* J. M. Rosales, *Patriotismo, Nacionalismo y Ciudadanía: en Defensa del Cosmopolitismo Cívico*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1997. Soy consciente de que, como apunta M. Viroli en *For Love of the Country: an Essay on Patriotism and Nationalism* (Clarendon Press, Oxford, 1997, p. 81), el patriotismo republicano, en términos tradicionales, no era entendido como la adhesión a una entidad abstracta o impersonal, sino a las personas concretas con las que se comparten intereses. Sin embargo, como ya he señalado, no es éste el republicanismo que interesa a los nuevos derechos que, en este punto, como en otros, se alejan de la versión clásica de esta línea política.

que es, por lo general, más particularista³³. En efecto, el nacionalismo se apoya en una lealtad colectiva preconventional, inducida y anterior al Estado, al propio pueblo o al grupo etnonacional (con todos sus referentes históricos y tradicionales) que, en determinados momentos de la historia, ha podido tener pretensiones políticas (intentando pasar de ser una comunidad de descendencia a ser una nación de ciudadanos)³⁴. En cambio, el patriotismo se basa en una lealtad posconventional (posterior al Estado) que surge como fruto de una común adhesión a las instituciones políticas vigentes. En este sentido, puede apreciarse su concordancia con las tesis débilmente republicanas que no miran hacia el pasado sino hacia el futuro, pues se ocupan del tipo de comunidad que se pretende construir colectivamente a través del diálogo y no de la comunidad de origen o pertenencia.

Por otro lado, el patriotismo republicano es compatible con el pluralismo moral, cultural y étnico porque no identifica comunidad política y moral, ni comunidad política y grupo étnico/cultural, sino que opta por una comunidad en la que los integrantes tienen garantizada su libertad y su integridad (como individuos y como miembros de grupos) y están igualados por el estatuto jurídico de la ciudadanía, es decir, entre ellos existe sólo un vínculo político³⁵. En efecto, este modelo pretende ser lo suficientemente amplio como para acoger todas las diversas formas de vida posibles y, de este modo, no ser acusado de etnocentrismo, ni depender de formas de vida concretas e históricamente contingentes. En otras palabras, no se apoya en una supuesta homogeneidad social, cultural o moral, sino en el procedimiento de formación democrática de la opinión y de toma democrática de decisiones, sobre el que existe un consenso garantizado por la Constitución³⁶.

Por consiguiente, en tal construcción la autoorganización de la comunidad jurídica y los derechos de participación y comunicación políticas constituyen el punto de referencia y el núcleo de la ciudadanía. Estoy de acuerdo con J. Habermas en que la autonomía política es un fin que sólo puede alcanzarse con una praxis intersubjetivamente compartida, una red igualitaria de reconocimiento recíproco, y no con un esfuerzo orientado únicamente al propio éxito³⁷. El problema es que no puede imponerse el deber jurídico de una activa puesta en práctica de los derechos democráticos sin derivar en una suerte de totalitarismo, por lo que sería necesario que existiera

³³ En este sentido, *vid.* J. M. Rosales, *Patriotismo, Nacionalismo y Ciudadanía: en Defensa del Cosmopolitismo Cívico*, *op. cit.*, pp. 31-133. Una versión resumida de los cinco primeros capítulos de esta obra puede verse en J. M. Rosales, «Patriotismo constitucional: sobre el significado de la lealtad política en el republicanismo», *Isegoría*, núm. 20, 1999, pp. 141-146.

³⁴ Según J. Habermas, en estos casos se da una conexión psicosocial y transitoria entre nacionalismo y republicanismo que no puede confundirse con una conexión conceptual (en *Facticidad y validez. Sobre el Derecho y el Estado democrático de Derecho en términos de teoría del discurso*, *op. cit.*, p. 623). Y ello, entre otras cosas, porque conceptualmente la ciudadanía es independiente de la identidad nacional.

³⁵ *Vid.* J. Habermas, *Facticidad y validez. Sobre el Derecho y el Estado democrático de Derecho en términos de teoría del discurso*, *op. cit.*, p. 624, y J. M. Rosales, «Patriotismo constitucional: sobre el significado de la lealtad política en el republicanismo», *op. cit.*, p. 145.

³⁶ *Vid.* J. Habermas, *Facticidad y validez. Sobre el Derecho y el Estado democrático de Derecho en términos de teoría del discurso*, *op. cit.*, p. 624.

³⁷ *Op. cit.*, p. 627.

un trasfondo común en el que la libertad hubiera adquirido ya un lugar preeminente³⁸. Por lo tanto, el esfuerzo por superar la tensión constitucionalismo-pluralismo, a la que me he referido más arriba, se acabaría saldando, más o menos subrepticamente, a favor del primero de ellos.

2.3. El alcance internacional del modelo político diseñado

La protección de los nuevos derechos parece cuestionar el principio de soberanía estatal, ya que las repercusiones de su conculcación rebasan las fronteras nacionales, siendo la comunidad internacional la que ha de armonizar las políticas al respecto. De este modo, la democracia republicana ha de hacerse compatible con un patriotismo constitucional internacional que sólo es posible cuando las discusiones políticas superan las fronteras del Estado para abordar, en una sociedad planetaria interrelacionada y multicultural, los problemas que requieren soluciones coordinadas. El fruto de tales discusiones habrían de ser principios jurídicos universalistas que bebiéran de las diferentes nacionalidades y culturas pero que se diferenciáran de ellas. Quizá, así entendido, el patriotismo no pueda evitar un cierto grado de injerencia en cuestiones «ajenas», aunque tal injerencia sería relativa, ya que el estímulo de este movimiento es la existencia de una suerte de interdependencia, al menos, por lo que se refiere a algunos asuntos.

En última instancia, el objetivo que las nuevas pretensiones se proponen alcanzar es dismantelar las estructuras de dominación nacionales e internacionales, que es el fin al que también aspira un republicanismo moderado³⁹. Los derechos de cuarta generación, como este tipo de republicanismo, no sólo exigen la ausencia de interferencias arbitrarias, sino de capacidades

³⁸ *Ibidem*. Un totalitarismo que deberían aceptar sin problemas republicanos en sentido fuerte. También otros autores, como R. Gargarella y F. Inciarte, han señalado el peligro totalitario que subyace a ciertas concepciones del republicanismo en *Teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, op. cit., pp. 188-189, y en *Liberalismo y republicanismo. Ensayos de filosofía política*, Eunsa, Navarra, 2001, caps. 2 y 3, respectivamente.

³⁹ La dominación existe cuando una parte tiene capacidad de interferir sobre la libertad de la otra sin atender a sus intereses y arbitrariamente; es decir, cuando puede influir intencional y negativamente en sus elecciones independientemente de que, de hecho, lo consiga o no. La no-dominación como ideal político es un valor que el Estado ha de promover y cuya maximización exige la promoción de tres beneficios: ausencia de incertidumbre, ausencia de necesidad de deferencia estratégica frente a los poderosos y ausencia de subordinación social a otros. En definitiva, alcanzar la libertad republicana así definida exige que los sujetos que se reconozcan como partes de un grupo especialmente vulnerable logren delimitar sus intereses comunes e identificarse con sus pares (vid. P. Pettit, *Republicanism: una teoría sobre la libertad y el gobierno*, op. cit., pp. 169, 192 y 353). En todas las versiones del republicanismo se expresa un fuerte temor a la dominación que se manifiesta en la concentración del poder en manos de muchos (conservador) o de pocos (radical). Y, así, puede decirse que el republicanismo conservador valora la participación del pueblo sólo en la medida en que es importante para la elección de los gobernantes, pero no aconseja su presencia en el gobierno, mientras que el republicanismo radical no teme a la democracia sino a la oligarquía y la tiranía (vid. A. Rivero, «El discurso republicano», op. cit., p. 65, y A. Ferrara, «El desafío del republicanismo», op. cit., p. 11). Vid., para un análisis del republicanismo en términos históricos, R. A. Dahl, *La democracia y sus críticos*, trad. L. Wolfson, Paidós, Barcelona, 1992, pp. 35-39; A. Patten, «The Republican Critique of Liberalism», *British Journal of Political Science*, núm. 26, 1996, pp. 25-44, y, en España, los artículos de R. Ruiz Ruiz, «Reflexiones sobre el Republicanismo»,

que las hagan posibles. Y esto viene garantizado cuando las decisiones no se adoptan sobre la base de una negociación, sino de un debate en el que las preferencias se van formando y convergiendo y en el que las diversas partes tratan de acordar «qué ordenamiento responde mejor a las consideraciones que todos pueden reconocer como relevantes», siendo una de ellas la necesidad de llegar a un acuerdo⁴⁰. Este modelo resulta ser más abierto a todos los que no tienen poder negociador, ni forman parte de ningún grupo de influencia, recogiendo todas las voces que pueden hallarse en la comunidad, pues sólo exige la capacidad (real o potencial) de argüir en contra de las decisiones públicas.

La articulación política de esta idea en el ámbito internacional exige que se estructuren instancias democráticas y respuestas en diferentes órdenes políticos, lo cual no significa que el Estado-nación tenga que ser suprimido, sino, más bien, superado⁴¹. De hecho, no es ocioso señalar que tal internacionalización no desvirtúa los argumentos a favor de un posible derecho a la pertenencia cultural, pues su reconocimiento garantiza la protección y acceso a una cultura concreta, aunque, desde luego, no tiene por qué implicar una valoración positiva de su mantenimiento⁴².

III. RECAPITULACIÓN Y ACLARACIONES PERTINENTES

Ciertamente, la configuración del modelo político para los nuevos derechos exige aceptar algunas cuestiones básicas que paso a enunciar.

La primera de ellas es que asimilar la norma ética apeliana, que funciona como una metanorma de la generación de normas, como «un principio metó-

Papeles del Seminario sobre Filosofía del Derecho, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2003, y «Pasado y presente del republicanismo cívico», en prensa.

⁴⁰ Vid. P. Pettit, *Republicanism: una teoría sobre la libertad y el gobierno*, op. cit., pp. 244-245, y la obra de B. Barry, *Justice as Impartiality*, Oxford University Press, Oxford, 1995, pp. 164-168.

⁴¹ La distribución de las competencias entre los distintos niveles de gobierno habrá de hacerse teniendo en cuenta tres criterios: la extensión (número de personas afectadas), la intensidad (trascendencia) y la eficacia comparativa (es esencial para determinar en qué sede ha de tomarse la decisión). Vid., sobre esta propuesta, D. Held, «Democracia y el nuevo orden internacional» (trad. S. Chaparro Martínez), en R. del Águila y F. Vallespín (eds.), *La democracia en sus textos*, Alianza, Madrid, 1998, pp. 503-520, nota 19. Acerca de la relación conflictiva entre Derecho interno e internacional por lo que hace a la protección de los derechos fundamentales, vid. R. de Asís Roig, *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al Poder*, Debate, Madrid, 1992 (2.ª edición en Dykinson, Madrid, 2000).

⁴² Vid. W. Kymlicka, «Derechos individuales y derechos de grupo en la democracia liberal», en R. del Águila y F. Vallespín (eds.), *La democracia en sus textos*, Alianza, Madrid, 1998, p. 429 (también en *Isegoría*, 14 de octubre de 1996, pp. 5-36). En palabras de A. Margalit y J. Raz, la pertenencia a una cultura societaria proporciona opciones con significado, «la familiaridad con una cultura determina los márgenes de lo imaginable» («National Self-Determination», *Journal of Philosophy*, núm. 9, 1990, p. 449). Que las capacidades que subyacen a los derechos individuales están condicionadas por la pertenencia del individuo a una sociedad determinada, pues para su práctica se requieren instituciones que son inherentemente sociales, ha sido señalado por J. Raz, *Ethics in the Public Domain*, Clarendon Press, Oxford, 1994, ensayos 2, 3 y 11.

dico-discursivo para la definición y organización del discurso práctico»⁴³, es un presupuesto ineludible de racionalidad sin el cual ni la argumentación ni la democracia parecen viables (seguramente tampoco la propia vida en sociedad)⁴⁴. Por tanto, no puede concebirse la automarginación absoluta y el aislamiento de interacciones comunicativas en sede política o en cualquier otra sede.

La segunda, derivada o, cuando menos, conectada con la anterior, es que el procedimiento democrático es la única vía aceptable de resolución de conflictos.

No está de más señalar que el diseño que se está proponiendo no exige la identificación con una determinada forma de vida, sino sólo que exista una cultura política común que bien puede compadecerse con la pervivencia de diferentes formas de vida. De hecho, puede decirse, incluso, que el discurso alcanza su sentido cuando la situación de la que se parte es conflictiva, es decir, cuando, inicialmente, no pueden establecerse intereses comunes. En estos casos, el interés colectivo es el fruto de un arreglo justo entre intereses particulares que, ciertamente, puede verse como una negociación o una transacción, pero al que también es posible ubicar en un contexto de argumentación que permita la formación de un juicio común. En este caso, todos los participantes en el discurso han de someter sus convicciones sobre lo que sería un arreglo justo del conflicto de intereses a una elaboración racional y han de argumentar en su favor y en su contra⁴⁵. Y ello es así porque, como afirma R. Alexy y se deduce de lo anterior, «un ajuste de intereses es, en su núcleo, un sopesamiento de intereses», y no existe un criterio general para ponderarlos, por lo que sólo puede determinarse el peso relativo de cada uno con base en un intercambio de argumentos⁴⁶. El consenso no está asegurado, pues no existe una única respuesta correcta para cada cuestión práctica, exigiéndose, exclusivamente, que cada participante consiga plantear su pretensión como si fuese la única correcta (de lo contrario, su posición carecería de sentido)⁴⁷. Por consiguiente, la teoría del discurso y la tesis que en ella se mantiene del sistema democrático se apoyan en una concepción procedimental de la corrección cuya utilidad prác-

⁴³ K. O. Apel, «Necesidad, dificultad y posibilidad de una fundamentación filosófica de la ética en la época de la ciencia», en *Estudios Éticos*, trad. de C. Santiago y rev. de E. Garzón Valdés y R. Zimmerling, Alfá, Barcelona, 1986, p. 169.

⁴⁴ Desde una perspectiva más sustancial en relación a la democracia, dice A. Aarnio, en «Democracia y discurso racional. Una perspectiva iusfilosófica» (*Derecho, racionalidad y comunicación social. Ensayos sobre Filosofía del Derecho*, trad. P. Larrañaga, Fontamara, México, 1995, p. 73), que «las normas de racionalidad crean un “tubo” a través del cual se introduce el material de la discusión. El “tubo” garantiza que no haya arbitrariedad y que sólo se presenten las verdaderas opiniones, sin que sean escondidas por los participantes».

⁴⁵ Vid. R. Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica*, trad. M. Atienza e I. Espejo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, pp. 297-298.

⁴⁶ *Op. cit.*, p. 299.

⁴⁷ De este modo, la construcción de J. Habermas, que sirve de apoyo a estas consideraciones, se completa con algunas suposiciones, pues hemos de hacer contrafácticamente como si la situación ideal del diálogo no fuera una mera ficción y plantear nuestros argumentos como si fueran los únicos correctos.

tica consiste, sobre todo, en excluir la posibilidad de adoptar decisiones irracionales⁴⁸. Parece claro que en este esquema el valor de la democracia no es moral sino epistémico.

Por su parte, los derechos de cuarta generación, que, como ya sabemos, tienen por objeto la protección de los intereses colectivos y la solución conjunta y armonizada de problemas de carácter planetario, sólo pueden tener cabida en un sistema en el que, como éste, la democracia sea la expresión de una concepción política y no de una teoría comprensiva. Es decir, su apuesta por el Estado democrático no implica la opción por un Estado ético donde la actividad estatal es siempre justa y no es posible distinguir la ética de la política. En este marco, la democracia se entiende como un régimen político abierto a las instancias provenientes de la sociedad y en cuyo seno es posible rediscutir los propios criterios de justicia y de redistribución de la riqueza.

La idea que da vida a los derechos de cuarta generación se sustenta en la posible existencia de una comunidad de libres e iguales que se autoconfigura y autogobierna y cuyas decisiones tienen un alcance internacional (un espacio en el que, como es sabido, no existe una cultura política sustantiva y en el que la distancia entre los afectados por las decisiones y los participantes en ellas o aquellos que tienen posibilidades de influir es cada vez mayor) y, contra lo que pudiera parecer, resulta perfectamente viable. Y ello es así porque la única materialización que se está exigiendo es la de los procedimientos jurídicamente institucionalizados y la de los procesos de formación de la opinión y la voluntad políticas que permiten la ampliación de la ciudadanía. En efecto, el contenido último de los intereses comunes a los que los nuevos derechos se orientan no está predeterminado, sino que se va descubriendo mediante un diálogo racional, abierto y constante que viene garantizado por la puesta en marcha de un procedimiento consensuado.

BIBLIOGRAFÍA

- AARNIO, A., *Derecho, racionalidad y comunicación social. Ensayos sobre Filosofía del Derecho*, trad. P. Larrañaga, Fontamara, México, 1995.
- ÁGUILA, R. del y VALLESPÍN, F. (eds.), *La democracia en sus textos*, Alianza, Madrid, 1998.
- APEL, K. O., *Estudios Éticos*, trad. de C. Santiago y rev. de E. Garzón Valdés y R. Zimmerling, Alfa, Barcelona, 1986.
- ASIS ROIG, R. de, *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al Poder*, Debate, Madrid, 1992 (2.^a edición en Dykinson, Madrid, 2000).
- BARRANCO AVILÉS, M. C., «Notas sobre la Libertad Republicana y los Derechos Fundamentales como Límites al Poder», *Derechos y Libertades*, núm. 9, 2000, pp. 65-91.

⁴⁸ Vid. R. Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica*, op. cit., p. 303. En el mismo sentido, A. Aarnio, «Democracia y discurso racional. Una perspectiva iusfilosófica», op. cit., p. 71.

- BARRY, B., *Justice as Impartiality*, Oxford University Press, Oxford, 1995.
- BOCK, G.; SKINNER, Q., y VIROLI, M. (eds.), *Maquiavelli and Republicanism*, Cambridge University Press, Cambridge, 1993.
- CICERÓN, *La República y sus leyes*, trad. J. M. Núñez González, Akal, Madrid, 1989.
- CORTINA, A., *Ética aplicada y democracia radical*, Tecnos, Madrid, 1997.
- DAHL, R. A., *La democracia y sus críticos*, trad. L. Wolfson, Paidós, Barcelona, 1992.
- DOMÈNECH, A., *De la ética a la política. De la razón erótica a la razón inerte*, Crítica, Barcelona, 1989.
- DWORKIN, R., en H. H. KOH y R. C. STYLE (comps.), *Democracia deliberativa y derechos humanos*, trad. P. Bergallo y M. Alegre, Gedisa, Barcelona, 2004.
- ELSTER, J. (comp.), *La democracia deliberativa*, trad. J. M. Lebrón, Gedisa, Barcelona, 2001.
- FERRARA, A., «El desafío republicano» (trad. V. Velarde), *Claves de la Razón Práctica*, núm. 139, 2004, pp. 4-12.
- GARGARELLA, R., *Teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, Paidós, Barcelona, 1999.
- GINER, S., «Lo privado público: altruismo y politeya democrática», *Doxa*, vol. 1, núm. 15, 1994, pp. 161-177.
- «Las razones del republicanismo», *Claves de la Razón Práctica*, núm. 81, 1998, pp. 2-13.
- (ed.), *La cultura de la democracia: el futuro*, Ariel, Barcelona, 2000.
- HABERMAS, J., «Justicia y solidaridad (Una toma de posición en la discusión sobre la etapa 6 de la teoría de la evolución del juicio moral de Kohlberg)» (trad. J. de Zan), en K. O. APEL, A. CORTINA, J. DE ZAN y D. MICHELINI (eds.), *Ética comunicativa y democracia*, Crítica, Barcelona, 1991, pp. 175-208 (también en *Aclaraciones a la ética del discurso*, trad. J. Mardomingo, Trotta, Madrid, 2000, pp. 55-81).
- *Facticidad y validez. Sobre el Derecho y el Estado democrático de Derecho en términos de teoría del discurso*, trad. M. Jiménez Redondo, Trotta, Madrid, 1998.
- *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, trad. J. C. Velasco Arroyo y G. Vilar Roca, Paidós, Barcelona, 1999.
- INCIARTE, F., *Liberalismo y republicanismo. Ensayos de filosofía política*, Eunsa, Navarra, 2001.
- LAPORTA, F., «Los problemas de la democracia deliberativa», *Claves de la Razón Práctica*, núm. 109, 2001, pp. 22-28.
- MAQUIAVELO, N., *Discursos sobre la Primera Década de Tito Livio*, trad. A. Martínez Arancón, Alianza, Madrid, 1987.
- MARGALIT, A., y RAZ, J., «National Self-Determination», *Journal of Philosophy*, núm. 9, 1990, pp. 439-461.
- MICHELMAN, F., «Law's Republic», *The Yale Law Journal*, vol. 97, núm. 8, 1988, pp. 1493-1538.
- MOUFFE, Ch. (ed.), *Dimensions of radical democracy*, Verso, London, 1992.
- NINO, C. S., *La constitución de la democracia deliberativa*, trad. R. P. Saba, Gedisa, Barcelona, 1997.
- PATTEN, A., «The Republican Critique of Liberalism», *British Journal of Political Science*, núm. 26, 1996, pp. 25-44.

- PETTIT, L., *Republicanism: una teoría sobre la libertad y el gobierno*, trad. T. Doménech, Paidós, Barcelona, 1999.
- RAWLS, J., *Liberalismo político*, trad. A. Doménech, Crítica, Barcelona, 1996.
- RAZ, J., *Ethics in the Public Domain*, Clarendon Press, Oxford, 1994.
- RODRÍGUEZ PALOP, M. E., *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, Dykinson/Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2002.
- «¿Nuevos derechos a debate? Razones para no resistir», *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo XX, 2003, pp. 227-255.
- ROSALES, J. M., *Patriotismo, Nacionalismo y Ciudadanía: en Defensa del Cosmopolitismo Cívico*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1997.
- «Patriotismo constitucional: sobre el significado de la lealtad política en el republicanismo», *Isegoría*, núm. 20, 1999, pp. 139-150.
- ROUSSEAU, J. J., *Discurso sobre la Economía política*, trad. J. E. Candela, Tecnos, Madrid, 1985.
- RUIZ RUIZ, R., «Reflexiones sobre el Republicanismo», *Papeles del Seminario sobre Filosofía del Derecho*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2003.
- «Pasado y presente del republicanismo cívico», texto inédito en prensa.
- SANDEL, M., «The Constitution of the Procedural Republic: Liberal Rights and Civic Virtues», *Fordham Law Review*, vol. LXVI, núm. 1, 1997, pp. 1-20.
- SUNSTEIN, C., «Beyond the Republican Revival», *The Yale Law Journal*, vol. 97, núm. 8, 1988, pp. 1539-1591.
- VELASCO ARROYO, J. C., «Acerca de la democracia deliberativa. Fundamentos teóricos y propuestas prácticas», *Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 9, diciembre de 2003, pp. 3-21.
- VIROLI, M., *For Love of the Country: an Essay on Patriotism and Nationalism*, Clarendon Press, Oxford, 1997.
- *Republicanism*, Hill and Wang, New York, 2002.